



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

“Por la cual Por la cual se declara la urgencia manifiesta para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia electrónica para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, así como su respectiva interventoría”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

En uso de las facultades legales y en especial la conferida en los artículos 2º, 209 y 365 de la Constitución Política, los artículos 3º, 11, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 13 del artículo 12 del Decreto 4150 de 2011 y

CONSIDERANDO

QueEl artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado «servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución», y que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades».

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que «los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado» y que «es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional».

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos «las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. La continuidad del servicio público no constituye una mera aspiración de gestión administrativa, sino el fin teleológico central al que sirve la contratación estatal.

El Decreto 4150 de 2011 creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objetivo de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios requeridos para el funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) radica en cabeza del Gobierno Nacional, por conducto del INPEC, la ejecución de las penas privativas de la libertad, el control de las medidas de aseguramiento y la gestión de los mecanismos de seguridad electrónica. Dicho control material requiere, como presupuesto indispensable,



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

la provisión ininterrumpida de la solución tecnológica y de vigilancia cuya contratación compete a la USPEC.

El artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, dispone que en la ejecución de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria *“el juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica”*, y que *“el juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”*. El servicio es, por tanto, el instrumento con el que se ejecutan medidas ordenadas por la jurisdicción penal.

El artículo 38F de la misma ley, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, dispone que el costo del mecanismo *“será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional”*, esquema desarrollado por el artículo 2.2.1.9.10 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1058 de 2021.

En la Sentencia T-267 de 2015 la Corte Constitucional, determinó que el principio de resocialización exige implementar alternativas a la reclusión intramural, tales como la vigilancia electrónica. En consecuencia, este servicio materializa la garantía de derechos fundamentales de la población beneficiaria, evitando el hacinamiento y protegiendo la dignidad humana.

Aunado a lo anterior, el servicio de vigilancia electrónica permite al cuerpo de custodia y vigilancia acceder a información en tiempo real y adelantar el seguimiento activo por GPS de la población privada de la libertad, con lo cual mitiga el riesgo de afectación al orden público y a la seguridad del Estado. El orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión del orden nacional son componente esencial para prevenir cualquier afectación al orden público, y la solución integral de vigilancia electrónica se configura como un establecimiento de reclusión virtual: su suspensión o interrupción equivale a que la infraestructura física de un establecimiento de reclusión colapsara y no pudiera garantizarse la retención efectiva de las personas privadas de la libertad a cargo del Estado.

Por su doble connotación (servicio público esencial y servicio conexo a la seguridad y defensa del Estado) y al tratarse de un mecanismo indispensable para materializar las órdenes impuestas por los jueces de la República y prevenir la fuga de personas sometidas a medidas de aseguramiento o penas privativas de la libertad, su prestación no admite interrupciones. Por lo tanto, garantizar su continuidad ininterrumpida se erige como una obligación de resultado para la Entidad y no como una simple meta de gestión que pueda quedar sujeta a los tiempos de un trámite ordinario que no admite dilaciones.

En virtud de lo anterior y ante la necesidad de contar con dispositivos electrónicos, la entidad suscribió el Contrato No. USPEC-CTO-357-2023, con la UNIÓN TEMPORAL EFECTIVA, con un plazo de ejecución inicial de 20 meses y cuyo valor inicial correspondió a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$95.479.892.579), a la fecha el plazo de ejecución es hasta el 27 de septiembre de 2026, así mismo el valor actual corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$156.057.633.654). por lo cual no es viable adicionar el contrato.

En la actualidad, el servicio se presta sobre 5.178 dispositivos efectivamente instalados, sobre una capacidad contratada de seis mil (6.000) dispositivos, a la tarifa diaria vigente de treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$32.549) por dispositivo con IVA incluido, fijada en la cláusula quinta del Contrato No. USPEC-CTO-357-2023.

Ante la complejidad en la ejecución, la entidad suscribió, el Contrato de interventoría No. USPEC-CTO-262-2024, el cual conserva su vigencia hasta el 31 de octubre de 2026 para las actividades de cierre y liquidación del Contrato No. USPEC-CTO-357-2023.

Una vez posesionada la Directora General el día 20 de agosto de 2026, se le informó que no se había adelantado ni publicado el proceso de selección en el SECOP II y tampoco la necesidad para adelantarlos, en la Dirección de Gestión Contractual, por lo que en consecuencia, y teniendo en cuenta que la modalidad es una licitación pública, no se iba a contar con el tiempo necesario para contratar con el nuevo contratista que garantizara la continuidad de la prestación del servicio y su respectiva interventoría.

De lo anterior, se concluye que a la fecha no es posible la estructuración, publicación y adjudicación de un proceso de selección público que garantice la continuidad del servicio de vigilancia electrónica, ni de su interventoría.

El sustento normativo primario de la presente declaratoria reposa en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra de manera taxativa que: *«Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, tales como la licitación o el concurso de méritos, o el concurso público, según el caso. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado»*.

La causal específica que invoca y acredita la USPEC en este acto administrativo corresponde a la primera hipótesis normativa del citado artículo, esto es, cuando la necesidad ineludible de garantizar la continuidad del servicio exige su prestación en el inmediato futuro. Esta urgencia torna fácticamente imposible agotar las etapas, los términos preclusivos y los principios de planeación propios de un procedimiento público de selección ordinario. Dicha imposibilidad no deriva de una mera conveniencia administrativa, sino de una limitación temporal objetiva e insuperable frente a la inminente finalización del contrato actual.

En consecuencia, al configurarse los supuestos de hecho y de derecho que estructuran la urgencia manifiesta, se activa la facultad excepcional de la administración para apartarse de los procesos competitivos ordinarios. Para ello, el legislador ha previsto el mecanismo consagrado en el literal a) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone expresamente como causal de contratación directa la *«Urgencia manifiesta»*,



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

dotando así a la entidad del instrumento jurídico idóneo y habilitante para celebrar, de manera expedita, los contratos necesarios.

En consonancia con lo establecido en precedencia, el Honorable Consejo de Estado reiteró en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y dentro del Radicado No. 34425, la necesidad de acudir a la urgencia manifiesta cuando, como en el presente caso, “la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas”, y que esta modalidad de contratación fue incorporada para “otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis”.

El artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, cuando la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, «el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos». Esta resolución cumple esa función, y consolida el sustento técnico, jurídico y presupuestal de la decisión.

La USPEC evaluó los diferentes mecanismos de contratación previstos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, arrojando como conclusión que ninguno de los procedimientos ordinarios garantiza oportunamente la continuidad de los servicios antes de la terminación del contrato vigente, razón suficiente para que la declaratoria de Urgencia Manifiesta se constituya en una medida idónea, necesaria y proporcional.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios, encuentra acreditados los presupuestos normativo, facticos y jurisprudenciales exigidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar la Urgencia Manifiesta, toda vez que: (i) existe necesidad cierta, actual e impostergable de garantizar la continuidad del servicio de vigilancia electrónica, (ii) la interrupción del servicios generaría graves afectaciones al interés general, a la seguridad pública, y al cumplimiento de órdenes judiciales.

Que en virtud de lo anterior;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARACION DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar el estado de Urgencia Manifiesta en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con fundamento en la causal contenida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la continuidad del Servicio público esencial exige su provisión en el inmediato futuro y resulta materialmente imposible acudir a los procedimientos de selección ordinarios dentro del término disponible. Lo anterior, con el fin de garantizar la prestación continua, ininterrumpida y eficiente del Servicio de Vigilancia Electrónica para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC y la contratación de su respectiva interventoría, a partir del 28 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA. Autorizar, como consecuencia de la declaratoria efectuada en el artículo precedente y previa aprobación del Comité de Contratación de la entidad, la celebración directa de los negocios jurídicos estrictamente necesarios para proveer la prestación del servicio de vigilancia electrónica y su interventoría integral, garantizando en todo momento la idoneidad, capacidad técnica y



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

financiera de los futuros contratistas, así como el respeto al principio de economía y la optimización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 3. CONTROL FISCAL. Ordenar a la Dirección de Gestión Contractual de la USPEC remita de forma inmediata y expedita a la Contraloría General de la República, copia integral de los contratos que se originen en virtud de la presente declaratoria con el propósito de facilitar el ejercicio del control fiscal posterior, en estricto cumplimiento del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. Ordenar a la Dirección de Gestión Contractual la conformación, organización y custodia de un expediente integral que contenga la totalidad de los antecedentes a nivel jurídico, financiero y técnico que sustentaron la presente declaratoria, así como los documentos probatorios que soporten las contrataciones que se desarrollen y/o celebren con ocasión de esta urgencia manifiesta.

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. En cumplimiento de publicidad y lo dispuesto en la normativa vigente, ordenar, la publicación integral del presente acto administrativo y sus anexos en el Sistema Electrónico para la Contratación pública – SECOP II.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 7. RECURSOS: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 días del mes de septiembre de 2026.

Isadora Fernandez Posada

Directora General



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000869 del 17-Sep-2026

Acción	Nombres(s) Apellidos(s)	Cargo	Fecha	V° B°
Proyector Principal	Diego Armando Monroy Villamil	Subdirector Suministro de Bienes (E)	17/09/2026	DM.
Revisor principal	Janneth Serrano Serrano Avellas	Director de Logística (E)	17/09/2026	JS.
Aprobador principal	Jairo Andres Olaya Quiroga	Director de Gestión Contractual (E)	17/09/2026	JOQ.
Control de Legalidad	Daniela Andrea Paez Diaz	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)	17/09/2026	CLP.